

*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

N.º 138/2017

Excma. Sra.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:




“En virtud de comunicación de V. E. de 1 de marzo de 2017, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Memoria justificativa.- Con fecha 8 de septiembre de 2016 el Director General de Industria, Energía y Minería de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo suscribió una memoria comprensiva de los objetivos y conveniencia del proyecto; del contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación a seguir; y de la incidencia e impactos del

mismo. Como razón justificativa del proyecto se señala que tras la aprobación de la normativa básica, constituida por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se hace necesario adecuar a la misma la regulación autonómica del procedimiento de autorización administrativa de parques eólicos contenida en el Decreto 20/2010, de 20 de abril, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Asimismo, se decía, *“los profundos cambios normativos operados a nivel estatal tanto en el régimen jurídico como económico (incentivos) aplicable a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, la fiscalidad a que se sujeta este tipo de instalaciones, unidos a las incertidumbres derivadas del contexto económico actual, aconsejan la realización de cambios en la normativa autonómica reguladora de los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas al objeto de su adecuación al marco normativo básico”*.



Como objetivos del proyecto se destacan: unificar en el ámbito de la Comunidad Autónoma el procedimiento de autorización administrativa para las diferentes tipologías de instalaciones de energía eléctrica; contribuir a maximizar el objetivo de potencia renovable a instalar; la creación de riqueza, inversión asociada, empleo y tejido industrial ligado al sector de las energías renovables; y la dinamización de la actividad económica a través de la reducción de trámites y tiempos vinculados a los procedimientos administrativos.

Para lograr tales objetivos, se propone unificar la tramitación de los procedimientos de autorización administrativa de todas las instalaciones de producción de energía eléctrica, con independencia de la tecnología empleada, a través de la modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, que hasta el momento excluía la energía eólica, incorporando ésta a la regulación de dicha disposición normativa y derogando su norma específica, constituida por el Decreto 20/2010, de 20 de abril.

Tras exponer el contenido del proyecto de Decreto, efectuar un breve análisis jurídico del mismo y describir su tramitación, se aborda su efecto económico y presupuestario, señalando que, dado que la propuesta de norma



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

tiene carácter procedimental, no lleva aparejados incrementos de medios personales y materiales, suponiendo una importante reducción de cargas en cuanto a las actuaciones administrativas implicadas en los procedimientos objeto de regulación. Tampoco se prevé impacto presupuestario.

Finalmente, y en cuanto a la valoración del impacto por razón de género, se señala que al afectar la disposición normativa a materia de procedimiento administrativo y, en concreto, de tramitación de instalaciones, no tiene ninguna incidencia desde la perspectiva del impacto de género.

Segundo. Autorización de la iniciativa.- A la vista de la citada memoria, con fecha 12 de septiembre de 2016, la Consejera de Economía, Empresas y Empleo autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 80/2007 de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección.

Tercero. Informe de la Secretaría General.- Elaborado un primer borrador de la norma, sin fechar, el Secretario General de Economía, Empresas y Empleo, el 6 de octubre de 2016 emitió informe sobre el mismo, en el que tras plasmar el marco competencial y normativo en el que se desenvuelve la iniciativa legislativa propuesta, describía el objeto y estructura del proyecto.

Exponía a continuación la justificación y contenido de la norma, y examinaba el procedimiento a seguir en su elaboración, afirmando la preceptividad de los informes de la Secretaría General de la propia Consejería, del Gabinete Jurídico y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Igualmente, señalaba la preceptividad del trámite de información pública, descartando la necesidad de informe previo y favorable de la Consejería de Hacienda, al tratarse de una norma cuya aprobación no implica gastos en futuros ejercicios.

Concluía pronunciándose favorablemente sobre el texto elaborado ya que *“no se observa obstáculo legal alguno para que el proyecto de Decreto [...] continúe la tramitación expuesta”*.

Cuarto. Otros informes.- En el expediente figuran los siguientes informes al primer borrador del proyecto:

- Informe de evaluación de impacto de género, suscrito por el Jefe de Área de Coordinación y Gestión de la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo el 7 de octubre de 2016, en el que se analizaba el impacto de género que derivaría de la aprobación del Decreto. Tras identificar la norma, el órgano promotor, ámbito de actuación, y el contexto normativo vinculado, realizaba una previsión de efectos sobre la igualdad de género y valoración de su impacto, reseñando que al tratarse de un proyecto de decreto que se limita a modificar aspectos procedimentales *“no tendrá impacto en materia de igualdad de género”*.

Informe favorable de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, de 13 de octubre de 2016, suscrito por Inspector Analista de Servicios, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de racionalización y simplificación de procedimientos administrativos del proyecto de decreto propuesto.

Quinto. Toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno.- El Consejo de Gobierno en su sesión de 18 de octubre de 2016, tomó conocimiento del proyecto de Decreto. Así se acredita en el expediente mediante certificación expedida en igual fecha por el Secretario de dicho órgano ejecutivo colegiado.

Sexto. Información pública.- Mediante publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 210, de 27 de octubre de 2016, se da a conocer la Resolución de 20 de octubre, dictada por la Secretaría General de Economía, Empresas y Empleo, abriendo el trámite de información pública a través de la puesta del expediente a disposición de los interesados en la sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minería en



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

Toledo, y en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Consta en el expediente que la apertura de este trámite también fue comunicada directamente a las principales asociaciones y sociedades mercantiles del sector eléctrico, así como a otros interesados.

Se incorpora igualmente certificación de 22 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Inspectora General de Servicios de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas constata que el 28 de octubre de 2016 se publicó en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la apertura del trámite de información pública, hasta el día 21 de noviembre del mismo año.

Dentro del plazo concedido, presentaron alegaciones al texto: Red Eléctrica de España; Unión Fenosa Distribución, S.A.; Iberdrola Distribución Eléctrica, SAU.; Asociación Empresarial Eólica; EDP RENEWABLES EUROPE, SLU; ABO WIND ESPAÑA, SAU; Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural; y Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo. Informe sobre las alegaciones.- A la vista de las alegaciones y propuestas formuladas, el Director General de Industria, Energía y Minería, con fecha 16 de enero de 2017, emitió informe en el que reflejaba el tratamiento otorgado a cada uno de los escritos presentados, indicando las sugerencias que habían sido aceptadas y los motivos concretos de denegación de las restantes.

Octavo. Borrador del proyecto.- A continuación se incorpora el borrador del proyecto de Decreto de modificación, fechado el 16 de enero de 2017, en el que la disposición legal proyectada consta de parte expositiva, un artículo único dividido en cuatro apartados, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, convirtiéndose este borrador en el texto definitivo sometido a dictamen.

La parte expositiva describe la competencia que se ejercita con la iniciativa, así como el marco jurídico en el que se inserta, y justifica la modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, en la necesidad de dar respuesta a los cambios de régimen jurídico operados en la legislación básica estatal, a los efectos de incorporar dentro de su ámbito de aplicación la tramitación de solicitudes de autorizaciones administrativas de parques eólicos, excluidas hasta este momento por gozar de regulación específica constituida por el Decreto 20/2010, de 20 de abril. Según la exposición de motivos, ello supone la derogación de este último decreto. En la propia parte expositiva se hace una breve descripción de los preceptos del Decreto 80/2007, de 19 de junio, que resultan modificados y de su contenido.



El artículo único, *“Modificación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección”*, se estructura en cuatro apartados, cuyo objeto es el que se describe a continuación.

El apartado uno suprime el artículo 2.4, por el que, hasta el momento, se excluían las autorizaciones administrativas de parques eólicos, sometidas al Decreto 20/2010, de 20 de abril.

El apartado dos da una nueva redacción al artículo 3, en el que se establece la *“Clasificación de instalaciones”* en tres grupos, remitiendo a la normativa de evaluación ambiental aplicable para determinar qué proyectos necesitan de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Por medio del apartado tres se añade un apartado tercero al artículo 13, regulador de la *“Autorización de las instalaciones eléctricas del grupo segundo”*, con el fin de eximir del trámite de información pública a determinadas solicitudes de autorización administrativa previa de nuevas acometidas, de ampliación o modificación de instalaciones existentes que cumplan unas concretas condiciones.

El artículo 17, sobre *“Modificaciones no sustanciales”*, queda modificado mediante el apartado cuatro del proyecto normativo, para



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

adecuarlo a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, definiendo los supuestos de modificaciones no sustanciales, y la exención de los mismos respecto de las autorizaciones administrativas previas.

En la disposición adicional primera se relacionan las “Áreas de exclusión de parques eólicos”.

La disposición adicional segunda, sobre “Adaptación terminológica”, remite a la legislación sectorial básica del Estado respecto de las referencias nominales realizadas en el Decreto 80/2007, de 19 de junio, a las autorizaciones administrativas exigidas para la puesta en funcionamiento de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

En la disposición transitoria primera se establece el “Régimen transitorio aplicable a los parques eólicos puestos en marcha y a los expedientes administrativos de autorización administrativa de parques eólicos en tramitación a la entrada en vigor del presente decreto”; y la segunda contempla la “Simplificación procedimental en expedientes de instalaciones eléctricas del grupo segundo en tramitación”, mediante la exención de trámite de información pública de determinadas solicitudes de autorización administrativa.

La disposición derogatoria declara expresamente derogado el Decreto 20/2010, de 20 de abril, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Por último, en la disposición final primera se faculta a la Consejería competente en materia de energía para actualizar los tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de los grupos primero y segundo, conforme a los criterios que reglamentariamente se definan en la normativa básica estatal; y en la segunda se establece la fecha de entrada en vigor del Decreto.

Noveno. Informe del Gabinete Jurídico.- Con fecha 23 de febrero de 2017 emitió informe el Gabinete Jurídico a través de un Letrado adscrito a dicho órgano, con el visto bueno de su Directora. En dicho informe se examinaba la competencia en que se ampara el proyecto; su ámbito

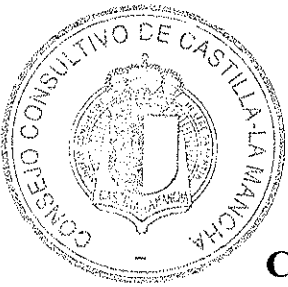
normativo; la tramitación sustanciada; y la estructura y contenido del texto. Sin realizar observaciones a su articulado, concluía con un pronunciamiento favorable al mismo.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 8 de marzo de 2017.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I



Carácter del dictamen.- La Consejera de Economía, Empresas y Empleo ha solicitado el dictamen del Consejo Consultivo de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el cual se establece que este órgano deberá ser consultado en los expedientes de *“proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

El proyecto de Decreto sobre el que se solicita dictamen viene a modificar el Decreto 80/2007, de 19 de julio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, norma esta que se aprobó en desarrollo de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, entonces en vigor.

Como ya dijo este Consejo en su dictamen número 160/2004, de 16 de diciembre, sobre el proyecto normativo que modificaba el Decreto 58/1999, de 18 mayo, por el que se regula el aprovechamiento de la energía



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

eólica, a través de parques eólicos, “los reglamentos autonómicos dictados en desarrollo de la legislación básica estatal ocupan, con respecto a dicha legislación, una posición distinta a la de los estrictos reglamentos ejecutivos, por cuanto en aquélla el reglamento autonómico se mueve en unos márgenes más amplios que permiten introducir al Gobierno autonómico su propia opción política por lo que, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1993 (R.J. Aranzadi 342,1993) “[...] considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas, la función que cumplen es completar el ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo”. [] Pese a que en puridad en esos supuestos no cabría hablar de reglamento dictado en desarrollo o ejecución de leyes, este Consejo ha advertido que parece aconsejable aplicar a estos reglamentos idénticos mecanismos de garantía previa de legalidad que a los reglamentos ejecutivos, por cuanto, según señala la sentencia citada, el examen del ajuste del reglamento a la Constitución y a la Ley básica estatal “se halla en el mismo plano de preservar el imperio de la Ley que cuando el dictamen se produce en la relación entre Ley y Reglamento ejecutivo o de desarrollo de la misma”. [] Pretendiendo, en consecuencia, la norma sometida a dictamen el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de procedimiento administrativo en relación con el aprovechamiento de energía eólica y complementando el desarrollo de las previsiones de la legislación básica del Estado en la materia de energía eléctrica, resulta, por tanto, preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo y con tal carácter se emite éste”.

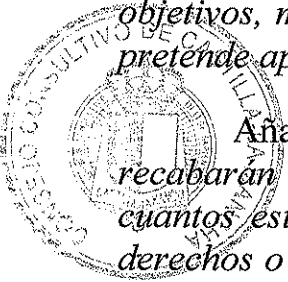
Esta preceptividad también fue invocada en el dictamen 91/2007, de 16 de mayo, emitido sobre el proyecto de Decreto que posteriormente fue aprobado como Decreto 80/2007, de 19 de junio, y ahora pretende modificarse.

En consecuencia, se emite el presente dictamen con el carácter preceptivo que propugna el artículo 54.4 antes citado.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el cual la atribuye al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.

En su apartado segundo el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*.



Añade en el apartado tercero que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

El expediente sometido a consulta se inicia con la memoria suscrita por el Director General de Industria, Energía y Minería de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, comprensiva de las razones que justifican la elaboración de la norma. A la vista de dicho documento la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, como órgano competente en la materia a regular, autorizó la iniciativa reglamentaria, acordando la iniciación de los trámites precisos para su elaboración mediante Resolución de 12 de septiembre de 2016.

El borrador de la norma fue sometido a información pública por un período de 20 días, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se indicaba su exposición en el tablón de



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

anuncios de la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Como resultado de dicho trámite han sido incorporados al expediente los escritos de alegaciones y sugerencias formulados por diversas entidades y organismos competentes en el sector. Dicho trámite de audiencia ha sido completado con la incorporación de un informe suscrito por el Director General de Industria, Energía y Minería en el que se analizan las alegaciones formuladas, expresando motivadamente las que han sido admitidas o no de cara a su incorporación al texto del proyecto.

Prosiguiendo con el examen del procedimiento tramitado, se han incorporado al expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, los informes que se han estimado preceptivos o convenientes.

Así, consta el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades conforme a lo exigido en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; y los emitidos por el Viceconsejero de Medio Ambiente y por el Director General de Política Forestal y Espacios Naturales, en relación con el impacto medioambiental del proyecto de decreto y su repercusión en espacios naturales protegidos.

Culmina el procedimiento con la remisión del expediente a este órgano consultivo solicitando su dictamen, el cual, como se ha indicado en la consideración precedente, tiene carácter preceptivo según lo establecido en el artículo 54.4 de la Ley.

III

Marco normativo y competencial.- Previamente al estudio del contenido del proyecto de Decreto procede efectuar un análisis del marco normativo y competencial que le es de aplicación.

El marco normativo en el que se inserta el proyecto de disposición reglamentaria se contiene en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la cual, según se dice en su disposición final segunda tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, a excepción de las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por las Administraciones competentes, ajustándose a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Como quiera que desde el 2 de octubre de 2016 se encuentra en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cualquier referencia que se haga a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el proyecto de decreto o en cualquiera de las normas sectoriales estatales o autonómicas aplicables, deberá entenderse hecha a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo resulta de aplicación el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, cuya disposición final primera determina su carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, excepto del Título VII que carece de carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A nivel autonómico, la normativa está configurada por la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha; y por el Decreto 80/2007, de 19 de junio.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*


Por lo que al ámbito competencial se refiere, en la Exposición de Motivos del texto del proyecto se cita como norma autonómica habilitante para su aprobación el artículo 31.1.27^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva en materia de *“Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”*, en los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva para las autorizaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (artículo 149.1.22^a), así como las bases del régimen minero y energético (artículo 149.1.25^a). Asimismo se señala como título competencial el previsto en el artículo 32.8 del Estatuto de Autonomía, mediante el que se asigna a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia para el desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de régimen minero y energético. Por último, también resulta de aplicación lo previsto en el artículo 39.3 del Estatuto de Autonomía, en el que se dispone que, en el marco de la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma *“la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia”*.

IV

Consideraciones sobre el fondo del proyecto de Decreto.- Examinado el contenido del proyecto de Decreto, cabe afirmar, su adecuación al marco jurídico que le es de aplicación, al ser respetuoso tanto con el ámbito competencial atribuido a la Comunidad Autónoma como con el conjunto normativo conformado por la legislación estatal básica y la autonómica de la que la norma proyectada constituye desarrollo reglamentario.

Procede, no obstante, efectuar a continuación varias observaciones de distinto alcance que, sin merecer la calificación de esenciales, pretenden contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada.

Con carácter general, respecto de las citas normativas contenidas en el texto de la disposición sometida a dictamen, resulta de aplicación el apartado I.k) 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, referido a la primera cita y citas posteriores de normas, *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Esta directriz debería aplicarse a las citas que del Decreto 20/2010, de 20 de abril, y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se efectúan en la parte expositiva del decreto proyectado.



El apartado cuatro modifica la redacción del artículo 17.1 del Decreto 80/2007, de 19 de junio, estableciendo un numerus clausus de las características cuyo cumplimiento determina el carácter no sustancial de las modificaciones de las instalaciones eléctricas de los grupos primero y segundo.

En esta materia, el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone expresamente: *“La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción y líneas directas no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b). [] Reglamentariamente, se establecerán, a estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada”*.

Pese a la previsión reglamentaria de desarrollo contenida en el precepto transcrito, no se ha aprobado aún ninguna disposición de tal naturaleza que establezca los criterios que deban ser tenidos en cuenta para



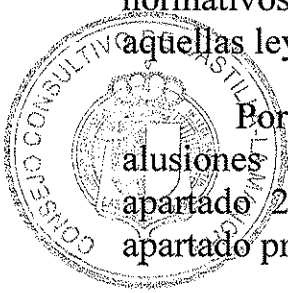
*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

considerar una modificación de instalación eléctrica como no sustancial. Por tal motivo, y a fin de evitar en un futuro la contradicción y vulneración con la disposición general básica que el Estado pueda llegar a aprobar, resulta aconsejable incorporar como letra h) del apartado 1, del artículo 17, una cláusula residual de contenido similar al siguiente: *“h) Cualquier otra que por la normativa básica estatal pueda establecerse reglamentariamente”*.

Disposición adicional primera. Áreas de exclusión de parques eólicos.- Como quiera que el texto íntegro de esta disposición se corresponde con el del artículo 10 del Decreto 20/2010, de 20 de abril, que se deroga en la disposición transitoria del decreto proyectado, y que ya fue examinado por este órgano consultivo al informar sobre aquella norma, reproducimos en este punto lo ya manifestado en nuestro dictamen 21/2010, de 17 de febrero, por cuanto a la fecha de emitir el presente no ha perdido validez alguna. Así, **“Artículo 10. Áreas de exclusión de parques eólicos.-** *En este artículo se relacionan los espacios naturales en los que no puede autorizarse la implantación de parques eólicos. El sistema de numerus clausus utilizado puede llevar a interpretar que los interesados tienen derecho a la construcción de un parque eólico en cualquier otro lugar allí no relacionado, lo cual no es cierto, ya que, como se dice en el artículo 23, constituye causa de denegación la evaluación ambiental desfavorable. Por ello es recomendable establecer una cláusula de cierre del siguiente tenor: “cualquier otro lugar cuya limitación venga establecida por la legislación medioambiental” o similar”*.

Disposición adicional segunda. Adaptación terminológica.- A través de esta disposición, se hace una remisión a los términos conceptuales utilizados en la legislación sectorial básica para denominar las autorizaciones administrativas exigidas para la puesta en funcionamiento de las instalaciones eléctricas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto 80/2007, de 19 de junio, toda vez que con la posterior entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, aquellos han sufrido algunas variaciones que no se recogen en la parte dispositiva no modificada del citado Decreto 80/2007, de 19 de junio (fundamentalmente, en su Capítulo II).

Dado que en alguno de los preceptos del Decreto 80/2007, de 19 de junio, no incluidos en la disposición modificativa objeto de estudio (artículos 6, 7, 9 y 18) se hace referencia a otros de diferentes leyes: de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya aplicación quedó derogada el día 2 de octubre de 2016, salvo para determinadas materias, con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, derogada mediante la disposición derogatoria única, apartado 1.a), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual entró en vigor el 28 de diciembre de 2013; convendría que en el Decreto modificativo se incluyera alguna alusión a tales cambios normativos, a los efectos de poder entender sustituidas las referencias a aquellas leyes derogadas por las correlativas de las nuevas leyes en vigor.



Por tal motivo, este Consejo considera conveniente que tales alusiones se incorporen a la disposición adicional segunda, como un apartado 2 de la misma, por similitud de contenido y finalidad con el apartado propuesto para la adaptación terminológica.

De acogerse esta sugerencia, la disposición adicional segunda quedaría compuesta de dos apartados numerados correlativamente, debiendo cambiar su rúbrica por otra que englobe resumidamente el contenido de ambos, como, por ejemplo, “*Adaptación terminológica y normativa*”.

Disposición final primera. Habilitación normativa.- De la misma manera que sucede en la disposición adicional segunda, el contenido normativo de esta, relativa a la habilitación normativa, podría completarse con un nuevo apartado referido a la actualización, por modificación posterior de la normativa sectorial, ya sea medioambiental o de la energía, de los supuestos de solicitudes de autorizaciones administrativas que quedan exentos de sustanciar el trámite de información pública, previstos en el artículo 13.3 del Decreto 80/2007, de 19 de junio. Así la disposición final primera quedaría compuesta por dos apartados: el apartado 1 para habilitar la actualización de los supuestos del artículo 13.3, en caso de modificación de la normativa sectorial correspondiente; y el apartado 2, ya propuesto en el borrador del proyecto incorporado al expediente.



*Consejo Consultivo
de Castilla-La Mancha*

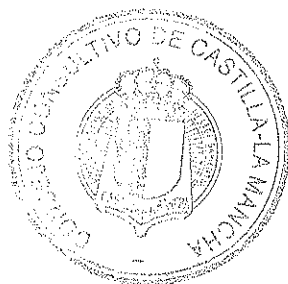
En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección, sin que ninguna de las consideraciones efectuadas tenga el carácter de esencial.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Toledo, 5 de abril de 2017

EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO

